

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-016-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°1562

Santiago, 01 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338/2025, del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Considerando las modificaciones al proyecto “Obras de Reposición Costanera Coquimbo”, informadas durante el procedimiento, no se requiere su ingreso al SEIA, dado que la eliminación del muro de contención -originalmente proyectado para el tramo 2- y la mantención del muro existente reducen significativamente los riesgos de generar una alteración sobre el humedal El Culebrón.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**



2º Mediante la Resolución Exenta N°2330, de 26 de octubre de 2021 (en adelante, “Resolución Exenta N°2330/2021”), la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, bajo el rol REQ-016-2021, respecto del proyecto “Obras de Reposición Costanera Coquimbo” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de la Dirección de Obras Portuarias dependiente del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el “titular”).

3º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. A continuación, se enunciarán las constataciones de hecho sostenidas en la Resolución Exenta N°2330/2021.

4º Indica la Resolución Exenta N°2330/2021 que la Dirección de Obras Portuarias estaba ejecutando las obras de reposición en la Costanera Coquimbo. Las obras consideran, entre otras, la construcción de un muro de contención de las siguientes características: (i) entre el inicio de la costanera, hacia el metro 880 (tramo denominado “DM 0-880”) el muro tendrá una altura de 4,5 metros; (ii) entre el tramo del 880 al metro 1260 (tramo denominado “DM 880-1260”) la altura del muro de contención disminuye a 2,5 metros. La sección de la Costanera Coquimbo que colinda con el humedal El Culebrón corresponde al tramo DM 880-1260.

5º Respecto a las otras obras del proyecto, estas contemplan:

- (i) Mantención del ancho original de la costanera, correspondiente a 4,1 metros;
- (ii) Implementación de mobiliario urbano (bancas, luminaria y basureros);
- (iii) Ciclovía de 3 metros de ancho; y,
- (iv) Obras de remate en el sector de la desembocadura del humedal El Culebrón, que incluye una sombreadora, bancas y mobiliario urbano.

6º La Resolución Exenta N°2330/2021 consigna que, de conformidad a la información entregada por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Coquimbo (en adelante, “SEREMI MA de Coquimbo”), se puede sostener que el proyecto se emplaza en el borde del estero El Culebrón, que corresponde a uno de los humedales de la Región de Coquimbo, definido como sitio prioritario de la “Red de humedales costeros de la comuna de Coquimbo” en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

7º Agrega que el humedal El Culebrón se encontraría dentro del límite urbano, razón por la cual la Ilustre Municipalidad de Coquimbo solicitó su declaratoria como humedal urbano, mediante el Oficio Ord. N°1957, de 26 de mayo de 2020.

8º En cuanto a la importancia ecosistémica del humedal El Culebrón, el pronunciamiento de la SEREMI MA de Coquimbo releva que funciona como un centro de alta biodiversidad, cuya importancia individual destaca si se considera que forma parte de una cadena de sitios en una región árida y desertificada. En particular, el pronunciamiento releva la importancia del humedal El Culebrón para la nidificación, descanso y alimentación de aves acuáticas, como lo serían las especies “chorro” y “playero”; además de otros grupos de aves residentes y migratorias, como las especies de la familia *Laridae* (gaviotas, gavotines y rayadores).



9° Otro antecedente que releva la Resolución Exenta N°2330/2021 es el “Plan integral de restauración del humedal El Culebrón”, elaborado el año 2009 por la Comisión Regional Ministerial de Coquimbo, que describe las siguientes características del humedal:

- i) Es del tipo “estuarino”, lo que implica que el humedal se encuentra ubicado en un área donde el agua dulce de los ríos se mezcla con el agua salada del océano, creando un sistema de transición entre ecosistemas terrestres y marinos;
- ii) El régimen de agua del humedal es permanente;
- iii) Presenta 75 especies de flora, 7 de las cuales están en estado de conservación;
- iv) En el sector de la desembocadura se observa la mayor riqueza de especies, todas las cuales se encuentran en un estado de conservación;
- v) Se registraron 40 especies de fauna, 25 de las cuales correspondía a avifauna (6 de las cuales estaban en categoría de conservación “vulnerable” y 1 en categoría de conservación “rara”);
- vi) Los impactos sobre el humedal derivan de su uso; la zona baja se ubica dentro del límite urbano, y es la que concentra más cantidad de usos. Esta área corresponde a una zona crítica, dado que su condición natural ha sido afectada gravemente, viéndose amenazada por la expansión urbana de la ciudad.

10° Por otro lado, en el marco de las denuncias se presentó un informe técnico patrocinado por la Universidad Católica del Norte, titulado “Impactos Ambientales de Infraestructura Urbana en la Costa de la Playa Changa y Humedal El Culebrón, Coquimbo”, de diciembre de 2020. Dicho informe analiza tres eventuales impactos que podrían generarse en el humedal debido a la ejecución de obras urbanas en su entorno, a saber:

- i) Alteración del hábitat y remoción de especies, lo que podría generar efectos negativos sobre la fauna y flora asociadas a las zonas de influencia del humedal;
- ii) Impacto sobre los patrones hidrológicos, considerando que la construcción de infraestructura podría afectar la dinámica de la playa de arena y del humedal, por ejemplo, a través de procesos de erosión y alteraciones en el flujo-reflujo de agua entre el humedal y el océano;
- iii) Efectos de estructuras rígidas en la costa, como murallones de concreto u hormigón, los cuales podrían impactar la biodiversidad y reducir su capacidad de resiliencia frente a eventos extremos como tsunamis o marejadas. En este sentido, el informe destaca que el tsunami de 2015 removió completamente la infraestructura previa, cuyos escombros aún permanecen en la zona del humedal.

11° Otro antecedente abordado en la Resolución Exenta N°2330/2021 corresponde al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia a través del Ord. DOP COQ N°47, de 22 de enero de 2021, en donde se le consultó al titular sobre el estado de avance de la obra (junto con su carta Gantt) y procedimientos de control ambiental. En su respuesta, el titular indicó que las obras habrían comenzado en abril de 2021 y concluirían en agosto de 2022.

12° En cuanto a las medidas de control ambiental informadas, estas corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Medidas de control informadas por el titular

Acción	Medidas de control
--------	--------------------



Área Instalación de faenas, áreas de trabajo, patio de almacenamiento y vías de tránsito	<ol style="list-style-type: none"> Disposición final de los efluentes o residuos en piscinas no absorbentes; reduciendo riesgos de contaminación. Ubicación de instalación de faenas, acumulación de materiales, llegadas y estacionamientos de vehículos de obra, oficinas, etc., en áreas designadas fuera del área de trabajo, específicamente, al oriente de la calzada. Los desperdicios sólidos generados por cambios de aceite y grasas o manejo del equipo de trabajo, se realizarán fuera de esta zona y deberán realizarse en talleres autorizados. Sólo en caso de emergencia podrán recolectarse en receptáculos temporales de desechos tales como barriles o similares. Los desechos domiciliarios provenientes de la instalación de faenas, deberán ser depositados adecuadamente en vertedero municipal designado.
Derrames accidentales	<ol style="list-style-type: none"> La empresa contratista deberá reportar a la inspección fiscal sobre el incidente (derrames de combustibles, aceites y sustancias tóxicas) y efectuar las labores de limpieza pertinentes. Toda sustancia inflamable debe estar debidamente protegida, resguardada y almacenada bajo condiciones de seguridad y restringidas de acuerdo a su uso y grado de peligrosidad. Instalar extinguidores contra incendio. Prohibir en el área de almacenamiento, fumar o encender fogatas o cualquier actividad que involucre riesgo de incendio.
Disposición de materiales excedentes	<ol style="list-style-type: none"> Definir dentro del área operacional, el área o cancha de recolección de materiales excedentes transitorios según grado de avance de las obras. Retirar los materiales excedentes a puntos autorizados por la Municipalidad respectiva, o por la inspección fiscal, según capacidad de acumulación de residuos y/o finalización de ocupación de material según faena en desarrollo. La manipulación, disposición final y modalidad de disposición, deberá ser aprobado por el Inspector Fiscal.
Protección de la flora	<ol style="list-style-type: none"> Prohibición de quema al interior del polígono de Obras. Dotar al equipo de trabajo, de elementos adecuados para el control y extinción del fuego a efectos de minimizar su propagación, en el caso de emergencia. Respetar normativa ambiental. Reducir la zona de trabajo a la menor superficie posible.
Protección de la salud y la seguridad	<ol style="list-style-type: none"> Señalización y protección para peatones y tránsito vehicular, a efectos de evitar el peligro de accidentes por movimientos de maquinarias. Asegurar las condiciones de higiene y seguridad de los trabajadores. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene laboral. Adoptar medidas necesarias para evitar el inicio del fuego para tareas que no sean de la construcción, a fin de evitar incendios.
Gestión de residuos y control de contaminación	<ol style="list-style-type: none"> Definir dentro del área operacional, el área o cancha de recolección de materiales excedentes transitorios según grado de avance de las obras. Control de arrastre de polvo mediante barrido, rociado o recubrimiento según condiciones del sitio. Reutilización, remoción o tratamiento y disposición de residuos de acuerdo con sus características y según lo estipulado en la legislación vigente. Controlar el escurrimiento superficial. Controlar el vuelco de sustancias líquidas. Minimizar los elementos gaseosos y la generación de ruidos.
Carga y descarga de materiales	<ol style="list-style-type: none"> Los materiales a utilizar, deberán ser recibidos y almacenados en las zonas designadas como área operacional, según las condiciones de almacenamiento indicadas por proveedor.



	2. Los materiales recibidos deberán ser recubiertos adecuadamente para evitar ser dispersados por el viento, en caso de ser livianos. Además, se emplearán planchas para su protección en intemperie. 3. Tránsito de materiales debe ser con carga cubierta.
Condiciones naturales del sitio	Limpieza y remoción de desechos sólidos y líquidos remanentes de los sitios de obras.

Fuente: Anexo N°11 del IFA DFZ-2021-624-IV-SRCA

13° Adicionalmente, se releva en la Resolución Exenta N°2330/2021 que el titular habría presentado antecedentes para acreditar que el proyecto: no generaría efectos en el ecosistema del humedal; no afectaría al borde costero; ni tampoco provocaría la erosión de la playa. En específico, se presentó el Informe “Procedimientos para Ejecución Tramo DM 880 a DM 1260 Obra Reposición Avenida Costanera de Coquimbo”, junto con sus anexos, y el Informe de la consultoría técnica de título “Propuesta de Plan Integral de Restauración del Humedal El Culebrón, Región de Coquimbo”, del año 2009.

14° Asimismo, la resolución en comento tiene presente que el titular acompañó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a la Dirección Regional de Coquimbo del SEA, respecto del proyecto “Construcción muro de la costanera Coquimbo por reconstrucción”. En respuesta, mediante la Resolución Exenta N°1, de 18 de enero de 2019 (en adelante, “Resolución Exenta N°1/2019”), el órgano evaluador determinó que el proyecto no requería su ingreso obligatorio al SEIA.¹

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

15° Con fecha 10 de enero de 2022, esta Superintendencia recibió de parte del titular el Ord. DOP COQ. N°24, en donde informa que no se ha efectuado en dicha repartición la notificación de la Resolución Exenta N°2330/2021 de esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, acompaña en el oficio el informe “Reposición de la Costanera de Coquimbo” elaborado en diciembre de 2021, con antecedentes sobre el diseño del proyecto, imágenes del sector de emplazamiento, la simplificación de las obras y observaciones sobre el IFA DFZ-2021-624-IV-SRCA.

16° En cuanto a la estructura de sus alegaciones, el titular las presenta en función de su aplicabilidad al literal p) y al literal s). Respecto del primer grupo de alegaciones, vinculadas al literal p), estas corresponden a las siguientes:

- i) La Resolución Exenta N°1/2019, que resuelve que el proyecto no debe ingresar por aplicación al literal p), corresponde a un “*acto de contenido favorable*”, que solo podría ser dejado sin efecto por razones de legalidad, conforme a un procedimiento invalidatorio;
- ii) Menciona tres informes que habrían emanado de esta Superintendencia, de fechas 30 de marzo, 7 de mayo y 6 de junio, todas de 2021, en donde se sostendrían conclusiones contradictorias. Con todo, no individualiza los citados informes, tampoco son acompañados a su presentación;

¹ La consulta de pertinencia y su resolución se encuentran disponibles en la página web: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-3493#/>



- iii) Considerando el Instructivo SEA ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013,² el Culebrón no caería dentro de ninguna categoría de “áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas”;
- iv) El Ord. N°31/2021 de la SEREMI MA de Coquimbo indica que la delimitación del sitio prioritario “Red de humedales costeros de la comuna de Coquimbo” no es clara; lo que ya había sido informado al titular a través del Oficio N°165/2018 de la SEREMI MA de Coquimbo. Lo anterior, a juicio del titular, implica que la delimitación geográfica del humedal El Culebrón sea solo aproximada;
- v) La distancia de 20 metros entre el proyecto y el espejo de agua del área del humedal es una constatación únicamente circunstancial. Ni la Dirección de Obras Hidráulicas ni el Ministerio de Bienes Nacionales han establecido deslindes;³
- vi) Las obras de reposición están ubicadas fuera del polígono delimitado en el inventario Nacional de Humedales. Conforme a los Dictámenes N°4.000 y N°48.160, ambos de 2016, de la Contraloría General de la República, para la aplicación del literal p) la obra debe emplazarse dentro del área protegida, lo que en este caso no se verifica;
- vii) Los dictámenes de la Contraloría constituyen precedente administrativo vinculante para esta Superintendencia;
- viii) Aun cuando existan sentencias de la Corte Suprema que dan aplicación al literal p) en situaciones de proximidad a áreas protegidas⁴, estas decisiones tienen aplicación únicamente para el caso concreto;
- ix) El Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo habría dado su anuencia para el desarrollo de las obras, lo que se manifiesta en los Ord. N°1603, de 1 de septiembre de 2021 y Ord. N°2146, de 10 de noviembre de 2021; y,
- x) Desarrolla las características de las obras que se realizarían en el tramo más cercano al humedal (DM 880-1260), para concluir que estas no tienen el potencial de afectar significativamente al humedal El Culebrón.

17º Respecto a las alegaciones del titular referidas al literal s), este analiza las obras o actividades que podrían implicar una alteración física o química de los componentes bióticos del humedal, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos, concluyendo lo siguiente:

Tabla 2. Análisis del titular sobre los escenarios abordados en el literal s)

Acciones	Análisis del titular
Relleno	El proyecto no contempla ningún tipo de relleno de material en el humedal.
Drenaje	El proyecto no contempla obras de drenaje, <u>sino que mantienen las existentes</u> , que permiten evacuar el agua producto de sobrepasos, crecidas, lluvias u otro evento. Afirma que tampoco <u>existiría una incidencia en los flujos de agua subterráneos entre el mar y el humedal</u> , debido a la baja profundidad del muro de contención, cuya fundación varía entre 1 a 3,5 metros de profundidad (siendo más superficial a medida que se acerca al humedal).

² “Uniforma Criterios y Exigencias Técnicas Sobre Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial y Áreas Protegidas Para Efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf

³ Cita acá el Decreto Ley N°609, de 31 de agosto de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales que “Fija normas para establecer deslindes propietarios riberanos con el bien nacional de uso público por las riberas de los ríos, lagos y esteros”.

⁴ Roles N° 12.808-2019, 23.204-2019, 2.608-2020 y 138.427-2020, todas de la Excma. Corte Suprema.



	Señala que bajo la base del muro de contención proyectado existirían al menos 9,5 metros de estratos permeables, lo que garantizaría la continuidad del flujo hidrológico subterráneo entre ambos cuerpos de agua
Secado	El proyecto no contempla actividades de secado.
Extracción de caudales o de áridos	El proyecto contempla excavaciones, pero no con la finalidad de extraer, <u>sino para la instalación del muro de contención</u> . El material extraído se mantendrá en el mismo lugar, manteniendo la topografía original de la playa. Tampoco se intervendrán caudales.
Alteración de la barra terminal	No se altera la barra terminal del humedal, toda vez que la reposición del muro de contención se realizará <u>procurando que las obras no perturben la dinámica de intercambio hídrico subterránea entre el mar y el humedal</u> .
Alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia	No se afectará, dado que no se interviene el humedal, tampoco el caudal o la dinámica de intercambio hídrico subterráneo que se produce en el sector.
Extracción de la cubierta vegetal de turberas	No se proyectan intervenciones de sectores con presencia de vegetación. Por otro lado, la comparación de las imágenes Google Earth anteriores y posteriores del proyecto permite confirmar que no existe incidencia del proyecto en la vegetación.
Deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal	El proyecto busca establecer vías de avistamiento de la flora y fauna del humedal, sin contacto con las especies, lo que contribuiría a mantener los ecosistemas presentes y evitar el ingreso inadecuado de los visitantes. De otro lado, el titular reitera que la construcción del proyecto no implica la intervención directa del humedal.

Fuente: Elaboración propia, a partir del escrito del titular de fecha 10 de enero de 2022

III. PRESENTACIÓN DE INTERESADO

18° Con fecha 29 de octubre de 2021, Elisa Palma Muñoz, invocando la representación de la denunciante Ecoterra, realizó una presentación mediante la cual solicitó que esta Superintendencia aclare por qué se notificó directamente al denunciante la Resolución Exenta N°2330/2021. Estima que la notificación debió realizarse a ella, considerando que contaría con un mandato especial administrativo protocolizado.

19° Por otra parte, solicita que se aclare que la denuncia ID 139-IV-2020 se refiere al tramo 1 del proyecto “Reposición Muro de Costanera Coquimbo”.

20° En relación a la presentación de Elisa Palma Muñoz, se debe señalar que no consta en el procedimiento que haya presentado un mandato para representar al denunciante Ecoterra de ID 139-IV-2020. Tampoco se observa en los documentos adjuntos de la referida denuncia. Lo anterior, es razón suficiente para rechazar su solicitud, dado que no acreditó sus facultades de representación respecto del denunciante ID 139-IV-2020.

21° Por otra parte, en el comprobante de presentación de la denuncia ID 139-IV-2020 se registró una casilla de correo electrónico para mantener comunicaciones con el denunciante, la cual fue utilizada para notificar la Resolución Exenta N°2330/2021. En consecuencia, dicha notificación se efectuó conforme a los datos proporcionados por el propio denunciante, cumpliendo con los requisitos exigidos para su validez y eficacia jurídica.



22° En cuanto a la aclaración solicitada, sobre los hechos contenidos en la denuncia ID 139-IV-2020, se observa que hay identidad entre estos y los hechos comprendidos en la Resolución Exenta N°2330/2021.

23° Más adelante, con fecha 14 de abril de 2022, Elisa Palma Muñoz realizó una nueva presentación, invocando nuevamente la representación de la denunciante Ecoterra. Al respecto, tampoco acompañó los antecedentes necesarios para acreditar las referidas facultades de representación respecto de la denunciante.

24° Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes acompañados el 14 de abril de 2022 serán ponderadas por esta Superintendencia en el análisis de las tipologías respectivas, considerando que se relacionan con eventuales alteraciones físicas y químicas de los componentes bióticos del humedal, sus interacciones o al flujo ecosistémico del mismo.

25° En dicha presentación, la solicitante acompañó el “Informe Estado de la Obra del Proyecto Denominado ‘Reposición de la Costanera de Coquimbo’”, el cual incluye fotografías posteriores al tsunami ocurrido en enero de 2022, que afectó las costas de Coquimbo. En base al estado observado de la Playa Changa, contigua al humedal El Culebrón, solicitó a esta Superintendencia la adopción de medidas provisionales, invocando lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

26° Al respecto, los antecedentes acompañados no permiten acreditar la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos exigidos por el artículo 48 de la LOSMA. Tampoco se advierte dicho riesgo en los antecedentes que constaban en el procedimiento a la fecha de la solicitud (14 de abril de 2022), por lo que no procede la adopción de medidas correctivas.

27° En particular, las imágenes acompañadas por la solicitante corresponderían, según sus propios dichos, a escombros desplazados por una inclemencia climática de origen natural (tsunami), y no a una afectación generada por la ejecución del proyecto. Ahora bien, se verifica que el titular ya ha adoptado medidas correctivas respecto de esta situación, lo que fue constatado en la actividad de inspección ambiental de 3 de enero de 2025, descartándose la necesidad de imponer nuevas acciones preventivas.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

28° Con fecha 17 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el Oficio N°20220410920 (en adelante, “Oficio de Análisis de Tipologías del SEA”), de la Dirección Regional de Coquimbo del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3597, de fecha 29 de octubre de 2021, y reiterado mediante ORD. N°82, de fecha 12 de enero de 2022.

29° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que, de los antecedentes tenidos a la vista, el proyecto no configura la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Ahora bien, concluyó que sí se configuraría la causal de ingreso del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

30° El órgano evaluador concluyó que el proyecto “debe ser sometido al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300,



debido a que las partes, obras y acciones del citado proyecto implicarían la alteración física del humedal por cuanto se generaría el deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de éste (...)" . El análisis de las tipologías se reproduce a continuación.

a) Análisis de la tipología del literal p)

31° Para el caso concreto, el SEA indica que de conformidad al Of. Ord. N°161081/2016, de 17 de agosto de 2016⁵, la aplicación del literal p) comprende a los "*Humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad*". Luego, observa que el sitio prioritario para la Conversación "Red de Humedales Costeros de la comuna de Coquimbo" se encuentra enumerado en el listado contenido en el Anexo del Of. Ord. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, que complementa y actualiza el Of. Ord. N°103008, de 28 de septiembre de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. De conformidad a lo anterior, el humedal El Culebrón correspondería a un área colocada bajo protección oficial, dado que se encuentra al interior de la red de humedales de la comuna de Coquimbo.

32° Considerando la existencia de un área colocada bajo protección oficial, el órgano evaluador analizó el lugar de emplazamiento del proyecto, concluyendo que las obras y actividades contempladas se emplazan fuera del perímetro del sitio prioritario. En este sentido, agregó que para la aplicación del literal p), se exige que las obras, programas o actividades se ejecuten **dentro** del área protegida, conforme a lo señalado en el **Oficio Ordinario D.E. N°20229910238, de 17 de enero de 2022**, que "Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300" (en adelante, "Instructivo para los literales p) y s)"). Lo anterior es consistente con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República⁶ y con una interpretación armónica entre ambos literales de la Ley N°19.300.

33° Por tanto, de acuerdo con los antecedentes analizados, el proyecto no configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

b) Análisis de la tipología del literal s)

34° Sobre este análisis, el órgano evaluador indicó que se debían cumplir dos requisitos: i) La existencia de un humedal emplazado total o parcialmente dentro del límite urbano; y, ii) Que comprenda la ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química de sus componentes bióticos, sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal.

35° Respecto del primer requisito, el SEA releva que el Instructivo para los literales p) y s) indica que no es necesario que el humedal urbano se encuentre declarado oficialmente, sino que únicamente deberá acreditarse la existencia de un humedal, considerando sus características físicas y su emplazamiento. Con dicho propósito, refiere que la Ley N°21.202 y su reglamento⁷ definen a los humedales como "*aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial,*

⁵ Documento que tiene por finalidad uniformar las exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA (en adelante, "Instructivo de Áreas Protegidas del SEA").

⁶ Dictámenes CGR N°4000, de 15 de enero de 2016 y N°48164, de 30 de junio de 2016.

⁷ Decreto Supremo N°15, de 24 de noviembre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos"



permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros”.

36° Luego, respecto al segundo requisito, referido a obras o actividades que puedan generar la alteración física o química de los elementos enumerados, se debe tener presente que estas pueden desarrollarse tanto dentro como fuera del perímetro del humedal.

37° Para el caso concreto, el órgano evaluador tiene presente:

- i) El humedal El Culebrón se encuentra ubicado dentro de los límites urbanos de la comuna de Coquimbo, a 1 kilómetro del centro de la ciudad portuaria, abarcando una superficie de 53 hectáreas;
- ii) El titular se encuentra realizando obras en un área colindante al humedal; específicamente, en el tramo DM 880-1260 de la costanera, circunstancia que es reconocida por el titular;
- iii) Se verifica una riqueza de flora y avifauna presente en el humedal El Culebrón, descrita en la Resolución Exenta N°2330/2021; y,
- iv) Concuerda con una eventual alteración física o química de los componentes bióticos del humedal El Culebrón, en los términos desarrollados en la Resolución Exenta N°2330/2021.

38° Sobre este último punto, el SEA refiere que el proyecto genera un riesgo de alteración física del humedal, en los términos señalados en el acápite iii), literal h), del Instructivo para los literales p) y s), dado el “deterioro y menoscabo de flora y fauna al interior del humedal”. Sostienen lo anterior considerando que la etapa de construcción generaría emisiones acústicas y atmosféricas (producto del movimiento de tierra y materiales, uso de maquinaria y equipo). Refiere que los referidos impactos fueron identificados por el propio titular en su consulta de pertinencia.

39° El proyecto también generaría residuos sólidos domésticos y escombros, propios del despeje de la faja a intervenir, los que serían dispuestos en un botadero autorizado por la autoridad sanitaria.

40° En base a lo anterior, el SEA sostiene que el proyecto tipifica como de aquellos que deben ser sometidos al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pues sus partes, obras y acciones implicarán la alteración física del humedal, por cuanto generarían el deterioro y menoscabo de la flora y fauna presente al interior de este.

V. PRESENTACIÓN DEL TITULAR RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

41° En respuesta al pronunciamiento del SEA, el titular realizó una presentación con fecha 23 de marzo de 2022. Releva en su presentación que la última actividad de inspección ambiental desarrollada por esta Superintendencia es de 15 de diciembre de 2020.



42° De otro lado, cuestiona que los antecedentes acompañados a su escrito de traslado no habrían sido incorporados al expediente administrativo REQ-016-2021.

43° Destaca el titular la necesidad de que esta Superintendencia cuente con antecedentes actualizados al momento de resolver el procedimiento. Con este propósito, informa de una serie de modificaciones al proyecto original, las que habrían sido ordenadas a través del Ord. DOP N°592/2021, y acordadas junto con la organización “Alianza por la Biodiversidad”. Las modificaciones consistirían en las siguientes:

- i) Excavaciones y movimientos de tierra: Las modificaciones en el muro de contención del tramo 1 permiten disminuir las faenas de excavaciones y movimientos de tierra;
- ii) Construcción del muro de hormigón: Se modificó el diseño de la reposición, disminuyendo linealmente el muro de hormigón armado que contemplaba la costanera, el que ya no se extendería desde el metro 0 hasta el metro 1260, sino que llegaría hasta el metro 880. De tal manera, el proyecto actualmente contemplaría dos tramos:⁸ el primero, denominado tramo DM 0-880, que considera el muro de contención originalmente proyectado; y, el segundo, denominado tramo DM 880-1260, que no contempla la construcción de un nuevo muro, sino que únicamente mejoraría el muro de mampostería existente.
- iii) Pavimentos: Se hace una modificación visual en el tramo DM 880-1260, en donde se instalará como pavimento hormigón estampado con figura de madera;
- iv) Iluminación: Se modifican las luminarias contempladas para el tramo DM 880-1260, por equipos fotovoltaicos lo que permite prescindir de tendido eléctrico y canalización, minimizando las excavaciones para su instalación. Asimismo, indica que se modificará la iluminación a luz ámbar;
- v) Bajadas hacia la playa: La eliminación del muro de contención para el tramo DM 880-1260 implica que no se construirán las 2 bajadas a playa originalmente proyectadas. Además, se clausurarán las escaleras y rampas existentes. Estas eliminaciones habrían sido establecidas por solicitud de la organización “Alianza por la Biodiversidad”, para evitar el acceso al humedal El Culebrón; y,
- vi) No se instalará equipamiento deportivo en el tramo DM 880-1260, para evitar perturbación de avifauna y se colocarán binoculares para observación de aves y tótem informativo.

44° En suma, el titular estima que con las modificaciones se descarta una eventual afectación al humedal El Culebrón, pues la intervención más significativa, esto es la construcción del muro de contención, se realizará a una distancia de 330 metros lineales de este.

45° Sostiene el titular que las modificaciones introducidas al proyecto implican que el pronunciamiento del SEA no responda a la realidad actual del proyecto, en particular respecto a los impactos de la etapa de construcción sobre el humedal.

46° Conforme a lo anterior, el titular solicita a esta Superintendencia que se realice una nueva fiscalización respecto al desarrollo del proyecto, y que las constataciones de esta sean remitidas al SEA para que emita un nuevo pronunciamiento.

⁸ La denominación de los tramos se realiza por esta Superintendencia, tomando como base lo señalado por el titular.



VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL TITULAR

47° Considerando la información aportada por el titular, con fecha 15 de febrero de 2023 esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular, a través de la Resolución Exenta N°308.

48° La respuesta del titular se recibió con fecha 20 de marzo de 2023, a través del Ord. DOP COQ. N°123. Respecto a los antecedentes consultados, indica lo siguiente:

- i) En cuanto al nivel de avance físico del proyecto, indica que este llega al 90% de las obras, restando por ejecutar la reposición de pavimento de ciertos sectores (a 600 metros del humedal), e instalación de postes y luminarias;
- ii) El plazo de término de la obra corresponde a abril de 2023;
- iii) Las obras pendientes no contemplan realizar trabajos que impliquen un riesgo de afectación para el humedal El Culebrón;
- iv) Respecto al manejo de residuos sólidos domiciliarios, estos son acumulados transitoriamente, para luego ser retirados por el servicio de aseo municipal. Por otra parte, los escombros generados por la construcción y/o demolición de obras estarían siendo acopiados en un sector adyacente a la instalación de faenas, para luego ser retirados y transportados para su disposición final.
- v) La faena cuenta con baños químicos operativos, cuyas mantenciones y retiro de desechos son realizados por la empresa contratista Vecchiola Ingeniería y Construcción S.A., disponiendo de los desechos en la planta de tratamiento de aguas servidas AMFFAL;
- vi) Por último, la faena dispone de una bodega para el almacenamiento de residuos peligrosos, la que estaría autorizada por la autoridad correspondiente.

VII. ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE 3 DE ENERO DE 2025

49° Considerando las modificaciones al proyecto informadas por el titular en sus presentaciones, posteriores a la Resolución Exenta N°2330/2021, se estimó necesario llevar a cabo una actividad de inspección ambiental. Dicha medida tuvo por finalidad actualizar los antecedentes previamente constatados, permitiendo verificar en terreno el estado actual del proyecto, su grado de ejecución y la correspondencia de la información reportada por el titular con la realidad verificable.

50° Con este propósito, personal de esta Superintendencia desarrolló una actividad de inspección ambiental con fecha 3 de enero de 2025. El objeto de la actividad fue verificar el estado de ejecución y tipos de obras consideradas en el tramo DM 880-1260, correspondiente al más cercano al humedal El Culebrón. A continuación, se mencionarán los hechos constatados.

51° Se observaron en el tramo DM 880-1260 los muros originales, sin signos de reconstrucción ni modificación. Las renovaciones de pavimento de acera y ciclovía se hicieron manteniendo las dimensiones originales. Además, se observó el alumbrado público fotovoltaico informado durante este procedimiento.



52° En cuanto al estado del humedal El Culebrón, el área se observó con alta cobertura y densidad vegetal hidrófila (con especies como totorales y brea). Dicha condición se observó tanto en el sector aguas arriba de la Avenida Costanera Coquimbo, en donde se desarrolló el espejo de agua del humedal, así como aguas abajo, en las inmediaciones de la desembocadura del humedal. No se observaron indicadores de intervención física ni material en el sector del humedal localizado en terreno de playa. Tampoco se perciben malos olores u otros indicadores de aguas estancadas. En cuanto a la avifauna, se observaron aves tanto en el sector de agua como en el terreno de playa.

53° El acta de inspección ambiental incluye la siguiente imagen, de un área de aproximada de 3 hectáreas del humedal, que presenta cobertura vegetal vigorosa:

Imagen 1. Tramo entre el metro 880 al metro 1260 de la Costanera Coquimbo



Fuente: Acta de inspección ambiental de fecha 3 de enero de 2025

VIII. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

54° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular, los denunciantes, la Dirección Regional de Coquimbo del SEA y la reciente actividad de inspección ambiental.

55° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3º del RSEIA**

56° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la: “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.



57° A su vez, el literal p) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

58° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, el Oficio del SEA concluye que no aplicaría el referido subliteral p) del RSEIA, toda vez que el proyecto considera su emplazamiento fuera de los límites del humedal El Culebrón.

59° Sin perjuicio de la determinación del órgano evaluador, esta Superintendencia igualmente analizará la aplicación del referido literal en observancia al Instructivo para los literales p) y s).

60° Respecto a las etapas del respectivo análisis, dicho instructivo señala que: “*(...) un primer análisis para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’.* (...) *un segundo análisis se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto* (...) *Consiguentemente, es necesario efectuar un tercer análisis para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación.* Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”⁹ (destacado nuestro).

61° En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a verificar si estamos ante un área que se encuentre colocada bajo protección oficial, y como ésta se relaciona con el proyecto en análisis. Lo anterior corresponde a un criterio geográfico, que es anterior a los análisis de magnitud y duración del impacto asociado al proyecto.

62° Con este propósito, esta Superintendencia confirma al análisis del órgano evaluador, reproducido en el considerando 28 de este acto, que concluye que el humedal El Culebrón corresponde a un área colocada bajo protección oficial, dado que se encuentra al interior de la red de humedales de la comuna de Coquimbo.

63° Luego, el siguiente paso en el análisis geográfico busca determinar si el proyecto en cuestión se ubica al interior del polígono del área colocada bajo protección oficial. Al analizar los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia se observa que el proyecto se emplaza colindante al humedal, a 5 metros de la vegetación existente y a 20 metros del espejo de agua.

64° La distancia con el humedal queda en evidencia en la figura del considerando 64. El polígono rojo corresponde al área que se menciona como tramo

⁹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



1 en este acto, que comprende la intervención desde el metro 0 al metro 880 de la costanera; mientras que el polígono azul corresponde al tramo 2, que comprende la intervención desde el metro 880 al metro 1260; área respecto de la cual se mantuvo el muro de mampostería original.

Figura 1. Identificación de tramos intervenidos por el proyecto y humedal El Culebrón



Fuente: IFA DFZ-2021-624-IV-SRCA

65° En este sentido, considerando que el emplazamiento del proyecto se encuentra colindante al área de protección oficial, pero fuera de sus límites, esta Superintendencia concluye, al igual que lo señalado por el órgano evaluador, que no concurren los requisitos normativos para la exigibilidad de ingreso al SEIA conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

66° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la: “*Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”. Al respecto, el Instructivo para los literales p) y s) indica que el literal en análisis fue concebido con el objeto de proteger a los humedales urbanos desde una perspectiva ecosistémica, de manera de prever una eventual afectación producto de actividades de origen antrópico desarrolladas en las áreas urbanas.

67° Asimismo, señala que “*(...) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él*”¹⁰ (destacado nuestro). Precisamente, la

¹⁰ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



proximidad de un proyecto o desarrollo de actividades con humedales tiene el potencial de generar efectos de borde y fragmentación del mismo, contaminación del agua y del aire, perturbación de la fauna, y alteraciones en su hidrología; lo que puede impactar negativamente en la biodiversidad y en la integridad del humedal.

68° En términos generales, la ejecución de proyectos en áreas cercanas a humedales urbanos puede generar impactos ambientales asociados al transporte de sedimentos, nutrientes y contaminantes, así como alteraciones en la calidad del agua y perturbaciones en la fauna silvestre. Sin embargo, la magnitud y ocurrencia de estos efectos dependen de las características específicas de cada proyecto y su entorno. Por ello, resulta fundamental realizar un análisis integral que considere la proximidad, envergadura y naturaleza de las obras, a fin de determinar su eventual ingreso al SEIA y garantizar la protección efectiva de la funcionalidad ecosistémica del humedal y su valor ambiental.

69° En cuanto a los elementos a ponderar para dimensionar una eventual afectación, el Instructivo para los literales p) y s) señala que debe considerarse “*(...) la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental.*” Lo que finalmente se traduce en términos del literal s) en un análisis de la “*(...) alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano*”.

70° Conforme a lo señalado en el considerando N°28 de este acto, se ha establecido que nos encontramos en presencia de un humedal, el que se encuentra inventariado por el Ministerio del Medio Ambiente bajo el código HUR-04-40-P06. Asimismo, se observa que este se encuentra dentro de los límites del Plan Regulador Comunal de Coquimbo, aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°1287, de 27 de junio de 2019, que clasifica el área en que se ubica como “Zona de Protección de Borde Costero”.

71° Luego, corresponde determinar si el proyecto implica una alteración física o química de los elementos que componen al humedal, listados en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

72° Al respecto, si bien el IFA DFZ-2021-624-IV-SRCA advirtió que la construcción del muro de contención implicaría excavaciones y movimientos de tierra en un tramo de al menos 1260 metros, con potenciales efectos sobre las condiciones físicas y geográficas del humedal y el borde costero adyacente, lo cierto es que el estado actual del proyecto difiere de aquel considerado en la Resolución Exenta N°2330/2021. En particular, la alteración de los flujos hidrológicos desde y hacia el humedal se identificó como un riesgo, dada su condición estuarina, que genera fluctuaciones en los niveles de salinidad del agua y define su relevancia ecológica para diversas especies de flora y fauna. Dichos antecedentes fueron ponderados por la Dirección Regional de Coquimbo del SEA en su análisis.

73° No obstante, durante el transcurso del procedimiento, el titular modificó las características originales del proyecto. En su presentación de 23 de marzo de 2022, informó que no se construiría el muro de contención en el tramo DM 880-1260, el más cercano al humedal El Culebrón, manteniendo en su lugar el muro de mampostería existente. Esta modificación, que habría sido acordada con la organización “Alianza por la Biodiversidad” de Coquimbo, elimina completamente el potencial de afectación del proyecto, dado



que la mantención del muro no implica la generación de las acciones descritas en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, tales como relleno, drenaje, extracción de caudales o menoscabo de la vegetación y fauna del humedal.

74° En consideración a lo anterior, esta Superintendencia estima que el cambio propuesto al proyecto original permite descartar una potencial alteración física o química a los componentes del humedal, dado que la mantención del muro de mampostería existente -es decir, el no haber construido el nuevo muro de contención en este tramo del camino- reduce potencialmente los impactos sobre el humedal y el borde costero. Precisamente, el informe de fiscalización que sirvió de base para la dictación de la Resolución Exenta N°2330/2021 identifica como principal riesgo al humedal las excavaciones y movimientos de tierra asociados a la construcción del muro de contención en su tramo más cercano, sin embargo, la modificación reduce la alteración del perfil del suelo, lo que a su vez contribuye a evitar modificaciones en la permeabilidad del suelo, garantizando la conectividad hidrológica.

75° Asimismo, la eliminación del muro de contención para el tramo DM 880-1260 también implica una disminución del proyecto, dado que no representa una estructura masiva como lo era el muro de hormigón armado.

76° La materialización de la modificación del proyecto se confirmó en la actividad de inspección ambiental de 3 de enero de 2025, en donde el personal fiscalizador de esta Superintendencia constató que en el tramo 880-1260 se mantuvieron las dimensiones de los muros originales de la costanera, realizando únicamente reemplazo del pavimento de la acera y ciclovía existente.

77° En virtud del análisis desarrollado, esta Superintendencia concluye que la modificación introducida por el titular al proyecto original permite descartar una eventual alteración física o química del humedal El Culebrón. En tal sentido, la eliminación del muro de contención en el tramo DM 880-1260, manteniendo el muro de mampostería existente, reduce sustancialmente el riesgo de un impacto sobre la dinámica hidrológica del humedal y el borde costero, asegurando la continuidad de los flujos subterráneos y evitando la fragmentación del ecosistema. Asimismo, la eliminación de excavaciones y movimientos de tierra de gran escala contribuye a la estabilidad del perfil del suelo y minimiza potenciales afectaciones sobre la flora y fauna del humedal.

78° Por lo tanto, considerando la configuración actual del proyecto y la eliminación de las acciones que implicaban una posible generación de los efectos descritos en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, esta Superintendencia estima que no concurren los supuestos para requerir su ingreso al SEIA bajo dicha tipología.

IX. CONCLUSIONES

79° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, dadas las modificaciones introducidas por el titular al proyecto, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución. En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

80° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de



la Superintendencia, según se desprende del artículo 2º de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

81º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: NO TENER PRESENTE LA PERSONERÍA

invocada por Elisa Palma Muñoz, respecto del denunciante ID 139-IV-2020, por lo expuesto en los considerandos 20 a 22 de este acto.

SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS

PROVISIONALES presentada por Elisa Palma Muñoz, en su escrito de 14 de abril de 2022, por las razones expuestas en el considerando 25, 26 y 27 de este acto.

TERCERO: INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO el

Ord. DOP COQ N°123, de fecha 20 de marzo de 2023, de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, junto con los documentos acompañados y el Acta de Inspección Ambiental de 3 de enero de 2025, elaborada por la oficina regional de Coquimbo de esta Superintendencia.

CUARTO: DAR TÉRMINO al procedimiento

administrativo de requerimiento de ingreso REQ-016-2021, dado que de conformidad a las modificaciones ejecutadas por el titular, la configuración actual del proyecto no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

QUINTO: ADVERTIR al titular que, si llegase a

implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

SEXTO: SEÑALAR a quienes denuncian que, si

tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/ANG

Notificación doc.digital:

- Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Coquimbo de Obras Portuarias.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 139-IV-2020.
- Denunciante ID 24-IV-2021.
- Denunciante ID 26-IV-2021.
- Denunciante ID 28-IV-2021.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-016-2021

Expediente Cero Papel N°3412/2025

